

co intensísimo de vida superior y de instrucción, aun desde antes que la Nación hubiese podido alcanzar su reorganización institucional merced al esfuerzo más preclaro de sus hijos.

Por otra parte, existen pequeñas localidades, sin mayor importancia, que gozan de los beneficios de aguas corrientes construídas por la Nación. Si se ha creído discreto llevar hasta esos lugares la acción del poder federal, no puede discutirse la conveniencia que hay en extenderla á una población como el Uruguay, á cuyo respecto se aunan razones fundadas en el número de sus habitantes, en su importancia comercial y geográfica, en su situación actual irregular bajo el punto de vista de la salubridad, y finalmente en su gloriosa tradición.

Solicito el apoyo de mis honorables colegas para que el proyecto pueda tener el trámite reglamentario.

—Pasa el proyecto á la comisión de Obras Públicas

MODIFICACIÓN DE LA LEY SOBRE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º Las solicitudes de pensión, jubilación ó aumentos de pensión ó prórroga que se presenten al Congreso, serán remitidas á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, para que compruebe la autenticidad de los documentos que se acompañan enumerados por el artículo segundo de la ley número 3195, y en el caso de un proyecto de ley, de solicitar de las oficinas públicas los justificativos de que hablan los artículos 2º, 3º, y 4º de la precitada ley.

Art. 2.º La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones devolverá los expedientes á las respectivas comisiones del Congreso haciendo constar: los servicios del causante en el caso de pensión, ó del peticionante, si se tratara de jubilación, suspensiones, destituciones ó simples cesantías que hubiera sufrido, determinando causas, sueldos que percibió durante los últimos cinco años; carácter hereditario del actor, su edad y estado; tratándose de viudas, número, edad y estado de sus hijos; cuota proporcional que según las leyes de jubilación vigente pudiera corresponder en cada caso.

Art. 3.º Deróganse las disposiciones que se oponen á la presente ley.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

A. del Pino.

El proyecto responde á la necesidad y conveniencia de sujetar el criterio legislativo á reglas de equidad y de justicia en la concesión de pensiones y jubilaciones.

El fundamento capital que dió nacimiento á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, creada por la ley número 4349 del 20 de Septiembre de 1904, fué la necesidad de libertar al erario público de la carga de jubilacio-

nes y pensiones cuyo rápido crecimiento constituía un motivo de preocupaciones para el Gobierno.

Hace 25 años que esta cuestión de indiscutible importancia para las finanzas nacionales y para los principios de moralidad, de justicia y de equidad administrativa, se mantiene sin solución, si bien se han dictado disposiciones tendientes á levantar una barrera al abuso.

En el año 94, el Congreso reconoció la necesidad de poner un dique á la concesión de pensiones y votó al efecto la ley número 3195, conocida con el nombre de su autor, el doctor Bermejo, y que no fué sino un paliativo para contener la facilidad de acordar ese favor ó gracia.

Pocas fueron las pensiones que pasaron por el crisol de esa ley, y la que después fué modificada por la ley 4091, derogándose los artículos 6º, 7º de aquella y por los cuales, ninguna solicitud ó moción que versara sobre favores pecuniarios podría ser considerada sin el informe de la Comisión respectiva, la cual, cuando se invocaren servicios prestados á la Nación, por el solicitante ó sus deudos, se pronunciaría previamente, sobre si dichos servicios habían comprometido ó no la gratitud nacional, debiendo consignar en su informe los hechos ó circunstancias que motiven ese juicio; y que cada Cámara, al resolver sobre un despacho de las comisiones, decidirá previamente si los servicios alegados habían comprometido ó no la gratitud nacional.

Esos dos artículos estaban destinados á desaparecer y desaparecieron, porque eran restricciones ante las cuales retrocedían los que no se animaban á merecer la declaración de ser beneméritos de la patria antes de que se les conceda la gracia legislativa.

Despojada esa ley de las restricciones más serias que tenían dichos dos artículos, las concesiones aumentaron considerablemente.

Dos años después de estar en vigencia la ley 4091, el Congreso sancionó la ley 4349, de Septiembre de 1904 creando la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones y estableciendo en su artículo 54 esta juiciosa disposición:

«Artículo 54. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley núm. 3195, las Cámaras deberán fijar con el voto de tres cuartas partes del total de los miembros de cada una, el día en que hayan de tratarse las solicitudes ó proyectos sobre pensiones graciabiles, mayores de cien pesos.»

«Sin ese requisito previo serán nulas las pensiones que se acuerden y su importe no podrá ser liquidado por la Contaduría General.»

Al año siguiente, el Congreso con motivo de reformas

hechas á la ley orgánica de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, dictó la ley 4870 derogando el artículo 54 de la ley 4349, haciendo desaparecer así las vallas que él mismo se había impuesto para acordar pensiones y jubilaciones.

Desde entonces no ha habido propiamente disposiciones expresas á que se sujete el criterio legislativo para esa clase de concesiones.

Considerando esta cuestión en los límites de la estricta justicia, el gobierno no puede tomar sobre sí la obligación de atender en todo momento el porvenir y la subsistencia de los que sirven y las de sus familias. Con esto no quiero decir que no recompense servicios extraordinarios ó de otra índole; pero la verdad es, que por el sólo hecho de haber sido empleado público sin otros títulos que hagan recomendable al solicitante á la consideración del país, no debe ser por lo general mérito suficiente para vivir siempre á expensas de la Nación.

Á la par de los empleados en general, serían acredores á la munificencia del Estado los obreros que contribuyen á las obras del progreso y de los adelantos del país, cuando se inutilizan en los distintos géneros de actividades en que colaboran en la obra común del engrandecimiento nacional.

De mi parte, declaro, que soy partidario de conceder ayudas ó subsidios á los servidores públicos, á los que han dedicado sus años y sus esfuerzos á las exigencias de la administración del país en sus distintas esferas, así como á su familia; para ello, para ser justos y ecuánimes, es preciso que la facultad legislativa de acordar esas concesiones se ejerza dentro de ciertos límites á fin de evitar que se cometan injusticias ó abusos. Muchas veces se acuerdan gracias ó pensiones por simples pedidos de los afortunados sin títulos suficientes para obtener lo que se proponen, y se niegan por otra parte á los que sin contar con esas influencias pueden exhibir no obstante una buena foja de servicios públicos acompañada al mismo tiempo de los comprobantes de que carecen de medios de subsistencia ó de vida. De esta manera, á veces, se ven desamparados hogares honestos que no han contado ó no cuentan sino con la ayuda de sus jefes que han sido servidores del país y á quienes no se les acuerda la retribución que pudiera corresponderles por la gracia legislativa por no tener á su alcance las influencias á que me refiero.

A fin de evitar todo eso responde también el proyecto de que se trata.

La falta de criterio uniforme ó equitativo con que se

ha procedido en estas cuestiones, resalta con sólo considerar, que en 1907 se sancionaron ciento treinta leyes de diversa índole y seiscientas veintiocho de jubilaciones, pensiones y subsidios; y esta desproporción se nota también en las sanciones dictadas en los años 1908 y 1909.

En tres años, de 1907, á 1909, sobre 2261 leyes que se dictaron, 1790 fueron de gracia. No debe incluirse en esta la sanción que invariablemente se dicta sin informe y sin dictamen de Comisión alguna, prorrogando las pensiones graciabiles de carácter civil y militar.

Esas prórrogas son generalmente por cinco años é importan nuevas pensiones que se acuerdan sin averiguar previamente si la situación de los favorecidos es la misma que tuvieron cuando se concedió la pensión.

Debe notarse también, que hay pensionistas y jubilados que recibiendo el favor de que gozan por intermedio de la Caja Nacional, forman una legión en demanda del aumento de pensión ó jubilación y lo que á veces obtienen del Congreso, desnaturalizándose así las funciones de esa institución.

El proyecto se inspira en el propósito de la ley 3195, tendiendo á hacerla viable, encomendando á la probidad notoria de la Caja de Jubilaciones y Pensiones la tramitación de los pedidos de que se ven repletas las comisiones respectivas de las cámaras legislativas, y las que por su composición ó su índole no son ciertamente las más indicadas para llenar una función tan burocrática, como es la de investigar los antecedentes con que deben acompañarse las solicitudes á que me refiero.

La intervención de una repartición pública tan caracterizada como la que dejo mencionada, será, una garantía del punto de vista de la fiel comprobación de los servicios prestados á la Nación por el causante que solicite el favor pecuniario de las funciones que ha tenido á su cargo, de su carácter hereditario, así como de su carencia de medios para subsistir, requisitos que, aunque establecidos por la ley 3195, no siempre son exigidos.

Repito, que con este proyecto, en caso de convertirse en ley, se evitarán injusticias y abusos, y los que necesitan verdaderamente la ayuda de la Nación, por sus méritos ó servicios ordinarios ó extraordinarios podrán tenerla oportuna y eficazmente sin necesidad de recurrir á los empeños que no siempre se inspiran en la razón, en la justicia ó la equidad.